

Rama Judicial  
República de Colombia



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00067-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada contra el auto de 12 de febrero de 2020 que libró mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

Leídos y analizados los argumentos dados por el opugnante y los expuestos por la parte actora al descorres el traslado, se arriba a la conclusión que la decisión fustigada se mantendrá conforme pasa a motivarse.

En primer lugar, es del caso acotar la inviabilidad de rechazar el recurso conforme lo solicita el apoderado ejecutante al descorrer su traslado, en tanto que una omisión de carácter procesal no pueda soslayar la garantía *ius* fundamental de derecho de defensa y contradicción que le asiste al ejecutado como lo es controvertir el título base de recaudo vía recurso de reposición. Irregularidad que, en todo caso a lo sumo conllevaría a un requerimiento y de persistir a sanciones de carácter procesales.

El artículo 430 del Código General del Proceso dispone que con la demanda debe aportarse un documento que preste mérito ejecutivo y el artículo 442 ib prevé que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Debe resaltarse que los instrumentos cambiarios –facturas– encuentran su reglamentación en los artículos 772, 773 y 775 del Código de Comercio modificados por la Ley 1231 de 2008 y Decreto 3327 de 2009 puesto que allí se estipula lo

inherente a los requisitos específicos que debe contener tales instrumentos, como el trámite cuando el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el término dentro el cual el comprador o beneficiario puede hacer uso de las posibilidades que la ley concede y la consecuencia jurídica cuando no opera ninguno de los eventos señalados.

En tal sentido, se advierte que al revisar las facturas aportadas las mismas cumplen con la ritualidad prevista en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio para ser consideradas como títulos valores y por ende poder deprecar fuerza ejecutiva sin que sea viable otro miramiento distinto a la normativa precitada, para determinar la condición de título valor.

Ahora, lo que alega el recurrente con relación a que las facturas exhibidas no contienen la firma de los afiliados a los cuales prestó el servicio, debe ponerse de presente que el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 regula la presentación para el pago de la factura por prestación de servicio de salud con los soportes a que hace referencia el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 contenidos en el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, directriz especial aplicable al cobro extraprocesal que debe efectuar el prestador del servicio al responsable del pago, con el fin de regular el eventual cuestionamiento con posibilidad de devolución, formulación de glosas por la existencia de plazos y ausencia o deficiencia en los soportes.

Empero, el hecho de no adosarse los soportes o documentación que prevé la reglamentación citada, en el escenario coercitivo, no le resta mérito a los títulos valores, en tanto que, es una exigencia válida únicamente para el cobro ante el responsable de su pago, pero no para el cobro judicial, de ahí que esa exigencia no podría relevarse como condición para verificar el requisito formal de los mentados cartulares, puesto que, como se acotó anteriormente, las facturas cumplen con lo dispuesto en 621, 772 y 774 del Código de Comercio para ser consideradas como títulos valores.

Por ende, no es viable aducir la calidad de título complejo respecto a las facturas báculo de ejecución con referencia a los documentos y soportes que señala el opugnante, pues las mismas tienen el carácter de título valor y con todo, se *itera*, no son requisitos que exigibles para su cobro judicial.

En cuanto a la falta de aceptación de las facturas sabido es que existen dos formas de aceptar la factura (i) expresa: cuando el comprador o beneficiario del

servicio así lo hace saber por escrito ya sea en el mismo instrumento o en documento separado físico o electrónico; (ii) tácita: cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

En relación con esta última, en sentencia STC9542-2020 de 4 de noviembre de 2020 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil puntualizó:

*“no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que, ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita.*

Y más adelante concluyó:

*(...) Siendo ello así, es claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador de si operó la aceptación, más no de si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones, como desacertadamente lo comprendió la corporación judicial aquí confutada”<sup>1</sup>*

Memórese que la intensión marcada del legislador al modificar el régimen de las facturas al expedir la Ley 1231 de 2008 fue lograr que las facturas deben circular de manera rápida, eficaz, facilitando así la financiación de los empresarios, particularmente de aquellos medianos y pequeños que difícilmente tienen acceso al crédito de las entidades<sup>2</sup>

Luego entonces, no resulta viable restarle mérito ejecutable a la obligación contenida en las facturas que como título valor se exhibe, por el hecho de no haber constancia de recibo de la mercancía o servicio, cuando el requisito que establece el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio es determinable a si operó la aceptación o no, presupuesto que se concatena en los instrumentos que son báculo de ejecución, pues operó la aceptación tácita.

---

<sup>1</sup> Ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalve

<sup>2</sup> Primer debate Senatorial Ley 1231 de 2008 Gaceta No. 599 de 2007 Senado de la República

Entonces, los argumentos expuestos por el recurrente, no tiene miramiento favorable por lo que la decisión señalada no se repondrá.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 12 de febrero de 2020 con el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Permanezcan las diligencias en la secretaría del despacho hasta tanto venza el término con el que cuenta la ejecutada para presentar excepciones.

### NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_  
Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.